



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

PALMA DE MALLORCA

Modelo: S40120

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
971.72.93.76

Equipo/usuario: 3

N.I.G: 07040 45 3 2018 0000156

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000036 /2018 /

Sobre INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DEL RIO, [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

D^a. [REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 003, de los de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000036 /2018 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

SENTENCIA NÚM. 188/2018

En Palma de Mallorca, a 3 de julio de 2018.

Vistos por D. PEDRO ANTONIO MAS CLADERA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de esta Ciudad, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 36/2018**, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D^a. [REDACTED] asistida por el Letrado D. [REDACTED], siendo partes demandadas el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU**, representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED]; y la entidad [REDACTED], representada por Procuradora D^a. M^a. [REDACTED], y asistida por el Letrado D. [REDACTED].



El objeto del recurso es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de 27 de octubre de 2017, por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de junio de 2014, que solicitaba una indemnización en concepto de daños y perjuicios sufridos por la recurrente, como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo matrícula [REDACTED] en el Camino Pou den Gatzara de ese término municipal.

La cuantía del procedimiento se fija en 2.666,71 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso mediante escrito presentado ante el Decanato el día 5 de febrero de 2018, una vez admitido a trámite, se reclamó y recibió el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se contestó la demanda por las partes demandadas, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni la celebración de vista, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de 27 de octubre de 2017, por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de junio de 2014, que solicitaba una indemnización en concepto de daños y perjuicios sufridos por la recurrente, como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo matrícula 7309-CLJ en el Camino Pou den Gatzara de ese término municipal (expte. 11/14).

Dicha Resolución trae causa de la mencionada solicitud, debida al accidente sufrido por el citado vehículo el día 27 de enero de 2014, conducido por el hijo de la demandante D. [REDACTED]. Consta informe policial y fotografías en las que se muestran los desperfectos en la vía pública y los daños sufridos en la llanta de la rueda trasera del vehículo; se acompañó, igualmente, factura de reparación por importe de 2.666,71 €, fotografías de la reparación efectuada e informe técnico pericial.

En el transcurso del expediente prestó declaración testifical el Sr. [REDACTED], que describió cómo se había producido el



accidente, y se emitieron informes por la Policía Local acerca de la velocidad a que se podía circular en esa vía y por los servicios técnicos sobre el estado del camino.

El procedimiento finalizó mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de octubre de 2017, que desestimó la reclamación, debido a que no había quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La parte recurrente alega que el accidente -el 27 de enero de 2014, sobre las 9,45 horas- fue debido a que el pavimento estaba totalmente resquebrajado y con dos socavones de grandes dimensiones (10-12 centímetros de profundidad), lo que ocasionó daños en la rueda del vehículo, doblando la llanta y reventando el neumático; considera que dichos desperfectos tenían entidad suficiente para provocar esos daños, sin que existiera ninguna señalización al respecto. Opina que se trata de supuesto de responsabilidad patrimonial, dada la relación causa efecto existente en el caso y estando debidamente acreditadas las circunstancias del accidente y los daños sufridos, que no se tenía obligación de soportar. Alega que ello está debidamente probado mediante el informe de la Policía Local, las fotografías aportadas y la declaración testifical del Sr. [REDACTED].

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, manifestando que no existe responsabilidad patrimonial ya que no concurren los requisitos exigidos legalmente para ello, pues no puede hablarse de nexo causal con carácter exclusivo ni de que la lesión sea antijurídica. Añade que, dado que el conductor residía en la zona y los baches eran perfectamente visibles, era suficiente con prestar la mínima atención exigible, lo que no sucedió, contraviniendo la normativa reguladora del tráfico, la seguridad vial y la circulación; lo que conduce a la rotura del nexo causal. En cuanto a los daños reclamados, se opone a la inclusión de determinadas partidas, toda vez que no se ha acreditado que guarden relación con el accidente, limitando, en todo caso, el importe a un total de 1.333,35 euros y admitiendo, de modo subsidiario, concurrencia de culpas al 50%.

La entidad aseguradora codemandada se adhiere a la posición del Ayuntamiento, negando que se trate de caso de funcionamiento anormal del servicio público, pues si el Sr. [REDACTED] hubiera circulado atento al lugar y a una velocidad moderada hubiera podido evitar los socavones o pasar por encima sin dañar el vehículo, lo que ha implicado la inexistencia de nexo causal. Niega, igualmente, que el importe de los daños pueda ascender a la cantidad reclamada, puesto que la reparación se efectuó sin que el perito pudiera comprobar dichos daños y efectuar una valoración adecuada.



TERCERO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Antes de abordar el supuesto de hecho a resolver, habrá que hacer algunas consideraciones generales en torno a la responsabilidad de la Administración, con objeto de centrar los puntos de atención.

I. Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca responsabilidad patrimonial de cualquier Administración son, en lo esencial, los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en el mismo tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no tratarse de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este aspecto son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no



sea una actividad desconectada totalmente del servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así, tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuus commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o negligencia, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (*culpa in committendo*, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (*culpa in ommittendo*, cuando existe un deber de actuar), y también los que pueden derivarse de una falta de actuación (*culpa in vigilando*).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses. Es éste un elemento esencial, pues la ruptura de ese nexo por cualquier causa provoca la ausencia de responsabilidad para la Administración.

II. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que sea suficiente con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido de los artículos 1214 de Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuyen la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la

de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 831/2013, de 10 de diciembre de 2013, entre otras).

III. Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *"responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establecen que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

Estos últimos preceptos indican que las calles y caminos son bienes demaniales de titularidad municipal, destinadas al uso público. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento, en cuanto titular jurídico de la vía pública donde tuvo lugar el accidente, y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el



administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de éstas se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. No rige, aquí, el aseguramiento universal.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007 que *"Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (SSTS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla "id quod plerumque accidit" (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso"*.

En la misma línea, merece recordarse y asumirse la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública; en su opinión *"nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse"*.

Hasta aquí una serie de consideraciones de carácter general que sirven para contextualizar el caso que se enjuicia, al que seguidamente nos referiremos.

CUARTO.- Resolución de la controversia.

Como se ha dicho, en el presente caso, las partes demandadas niegan que el accidente se debiera a la existencia de los socavones, atribuyendo la causa a la actuación del conductor del vehículo.

En virtud de lo que se ha manifestado acerca de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora acreditar que el accidente se produjo en el modo que relata, mientras que al Ayuntamiento le incumbe la demostración de la existencia de otras circunstancias que rompan el nexo causal (sea velocidad excesiva, circulación inadecuada o de otro tipo).

Es cierto que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de los socavones en la calzada, pues ello resulta del propio informe policial y de las diversas fotografías que constan en el expediente; igualmente se ha probado que en ese lugar se produjo el accidente del vehículo como consecuencia de ese defecto en el asfalto. Por tanto, que había un desperfecto y que allí se produjo la colisión son hechos que se han de considerar probados.

Ahora bien, las circunstancias en que se produjo ese accidente y el modo en que iba circulando el vehículo no han quedado esclarecidos y se trata de hechos que impiden considerar que la causa eficiente de aquel fuera el desperfecto en la vía pública. Así, la observación detallada de las fotografías evidencia que nos hallamos ante un camino de carácter rural - no urbano-, con defectos en su pavimento, que no pueden ser considerados excesivos, dada la índole de ese camino, y que debían ser conocidos de los vecinos de la zona (como el Sr. [REDACTED]), ya que no pueden haber aparecido de la noche a la mañana, siendo fácilmente evitables, siempre que se circule a velocidad adecuada y con la debida atención. No cabe duda, tampoco, de que los daños producidos en la llanta de un vehículo de esas características (de gama alta y dotado con neumáticos y llantas acordes a esa condición) precisan que el vehículo circulara a una velocidad más elevada que los 30 o 40 km/h que declaró el Sr. [REDACTED], pues a esas velocidades hubiera detectado los baches y, en todo caso, los daños no hubieran alcanzado esa entidad.

Añádase a ello la circunstancia de que el conductor estaba regresando a su domicilio, después de su jornada laboral nocturna en el casino.

Recordemos aquí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo, y que, con arreglo a doctrina contenida en la ya antigua Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1963 "la diligencia exigible ha de determinarse en principio según la clase de actividad de que se trate y de la que puede y debe esperarse a una persona



normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso".

Todo ello viene a corroborar que la velocidad debía ser superior a la admitida por el conductor y que ello, junto a falta de atención, impedía reaccionar adecuadamente ante cualquier eventualidad; y de ahí las consecuencias dañosas, que no pueden hacerse recaer sobre la Corporación municipal.

En suma, pues, lo actuado permite llegar a la conclusión, desde las reglas de la lógica y de la perspectiva de la sana crítica -ex artículos 316 y 376 LEC-, de que en el presente caso se produjeron circunstancias que vinieron a quebrar la relación de causalidad, de tal manera que no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, desestimándose el presente recurso, sin que sea preciso entrar a examinar las lesiones y daños producidos, así como su valoración.

Cumple, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

QUINTO.- Costas procesales.

En aplicación de lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA, y dadas las dudas de hecho, no procede hacer expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales mencionados y otros de general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo **PA 36/2018**, interpuesto por D^a. [REDACTED] contra el acuerdo del AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU el 27 de octubre de 2017, por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de junio de 2014 (expte. 11/14), confirmando el acto impugnado, por adecuarse al ordenamiento jurídico.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.



Así lo acuerda, manda y firma Pedro Antonio Mas Cladera,
Magistrado titular del Juzgado Contencioso-Administrativo núm.
3 de Palma de Mallorca.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así
conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a tres de
julio de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA